



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# PRECIOS DE TRANSFERENCIA DESDE LA ÓPTICA DEL FRAUDE FISCAL

Autor: Ana Picasso Díaz

5º E3 C

Área de Derecho Financiero y Tributario

Tutor: Antonio Palou Bretones

Madrid

Abril 2019



---

*Precios de Transferencia desde la óptica del Fraude Fiscal*

---

Ana Picasso Díaz

*Universidad Pontificia Comillas (ICADE)*

## RESUMEN

Los precios de transferencias han servido en multitud de ocasiones como vía de aminoración de la base imponible. Su empleo no solo se limita al ámbito nacional, sino que mayoritariamente es utilizado como herramienta de elusión en el ámbito internacional.

Este estudio se centra en analizar la situación actual de la normativa vigente. Para ello, el trabajo realiza un recorrido acerca de las distintas obligaciones que deben cumplir los contribuyentes para respetar el Principio de Plena Competencia, eje central de toda operación entre partes dependientes.

El trabajo se plantea la pregunta sobre si las pautas establecidas por la OCDE y las obligaciones legales son eficaces a la hora de reducir el fraude fiscal, en materia de precios de transferencias. En este sentido, se analiza la actual jurisprudencia acerca de las áreas más conflictivas. Llegando a la conclusión de la necesaria armonización global de la normativa.

## PALABRAS CLAVES

Precios de transferencia, Documentación, Erosión de Bases, Operación vinculada, Elusión, Evasión, Operación triangular, Holanda

---

*Transfer Pricing from the perspective of Tax Fraud*

---

Ana Picasso Díaz

*Pontificia Comillas University (ICADE)*

ABSTRACT

Transfer prices have served in many occasions as a channel of reducing the taxable base. Its employment is not only limited to the national scope but is also mostly used as an avoidance tool in the international arena.

This study focuses on analyzing the current situation of existing regulations. To do this, the work takes a tour of the different obligations that taxpayers must fulfil in order to respect the Principle of Arm's Length, the central axis of any operation between dependent parties.

The work raises the question as to whether the guidelines established by the OCDE and legal obligations are effective in reducing tax fraud, in terms of transfer pricing. In this sense, the current jurisprudence about the most controversial areas is analyzed. Concluding in the necessary global harmonization of the rules.

KEYWORDS

Transfer Pricing, Documentation, Base Erosion, linked Operation, Circumvention, Evasion, triangular Operation, Netherlands

## Índice

CAPITULO I: Introducción.....	- 1 -
CAPITULO II: Marco conceptual.....	- 3 -
CAPITULO III: Precios de transferencia en el sector financiero.....	- 8 -
I. Documentación.....	- 8 -
II. ¿Quién tiene la obligación de preparar la documentación?.....	- 11 -
III. Métodos de valoración.....	- 12 -
IV. Principales operaciones financieras.....	- 14 -
V. Borrador público sobre operaciones financieras del 3 de julio: Novedades en los precios de transferencias de operaciones financieras, acción 10 del Plan de Acción BEPS.....	- 18 -
CAPITULO IV: Planificación, elusión y evasión fiscal. Régimen sancionador.....	- 20 -
I. Planificación, elusión y evasión tributaria.....	- 21 -
II. Régimen sancionador.....	- 25 -
CAPÍTULO V: OCDE y precios de transferencia.....	- 29 -
I. Plan de Acción BEPS.....	- 30 -
II. Principales novedades de las Directrices OCDE y sus implicaciones.....	- 34 -
CAPÍTULO VI: Interpretaciones de la Agencia Estatal Tributaria.....	- 36 -
I. Principales sentencias.....	- 36 -
II. Caso Antillas Holandesas.....	- 38 -
CAPÍTULO VII: Conclusiones.....	- 42 -
CAPÍTULO VIII: Bibliografía.....	- 44 -

## Índice de abreviaturas

Agencia Estatal de Administración Tributaria	AEAT
Artículo	Art.
<i>Base Erosion and Profit Shifting</i>	BEPS
Convenio de Doble Imposición	CDI
Impuesto sobre el Valor Añadido	I.V.A.
Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas	IRPF
Impuesto sobre Sociedades	IS
Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades	LIS
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico	OCDE
Real Decreto	RD
Reglamento del Impuesto de Sociedades	RIS
Sentencia del Tribunal Constitucional	STC
Sentencia del Tribunal Supremo	STS
Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades	TRLIS
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE
Tribunal Económico-Administrativo Central	TEAC
Unión Europea	UE

## CAPITULO I: Introducción

Hoy en día, en gran medida por causa de la globalización, existen diversas normativas fiscales dependiendo del Estado en el que nos encontremos. Esta diferencia es aprovechada por los grupos de empresa para obtener un ahorro fiscal, sobre todo en lo relativo a precios de transferencias.

El concepto surgió junto con el nacimiento de empresas multinacionales en el siglo XX. Los precios de transferencia son los precios fijados cuando se realizan transacciones entre empresas de un mismo grupo. Aprovechando la vinculación y con la finalidad de obtener ahorros fiscales, los precios pactados entre ellas son distintos a los de mercado.

El motivo principal de la distinción de precios es debido a la diferencia entre sistemas tributarios de un país a otro. En este punto es complicado lograr un equilibrio fiscal y encontrar soluciones o herramientas para controlar el abuso de legalidad de las empresas. Este panorama es el objeto central del estudio, centrándonos en *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS) y en el Proyecto BEPS 2016 elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El estudio se basará en el impacto de los precios de transferencia en el fraude fiscal desde un punto de vista internacional. Así mismo y con el motivo de facilitar su estudio, nos centraremos en el ámbito de las operaciones financieras.

Los principales objetivos del trabajo, en relación con el espacio de investigación planteado, son de carácter descriptivo puesto que se realiza una aproximación y recopilación de datos de una cuestión que está siendo comúnmente estudiada y analizada en estos momentos. Respecto a lo anterior, se empleará una metodología deductiva-transversal con la finalidad de explicar los conceptos, elementos y procesos claves de la materia, apoyándonos en ejemplos prácticos de las principales operaciones financieras.

El objetivo principal de este estudio es otorgar una visión general del efecto de los precios de transferencias en el sistema fiscal. Cada vez más empresas hacen uso de esta

herramienta para erosionar sus bases imponibles y aminorar su carga fiscal consiguiendo, por tanto, maximizar sus beneficios.

El trabajo de investigación comenzará con un marco teórico donde se presenten los conceptos básicos necesarios para comprender el objetivo del proyecto. Para ello, se abordarán conceptos como residencia fiscal, distinción del beneficiario efectivo en las transacciones triangulares y los convenios bilaterales. A continuación, se expondrá la obligación fiscal que tienen ciertas empresas de presentar la documentación de precios de transferencia y los distintos métodos existentes para calcularlos. Seguidamente, analizaremos el papel que juegan los precios de transferencias dentro del sector financiero, analizando el impacto que tienen en las principales operaciones financieras.

En el segundo capítulo abordaremos el régimen sancionador asociado a esta práctica y las diferencias existentes entre evasión y elusión fiscal y sus respectivas consecuencias.

En el tercer capítulo, examinaremos la propuesta realizada por la OCDE en 2013, Proyecto BEPS y las novedades introducidas en 2017 junto con sus implicaciones.

Finalmente, analizaremos algunas cuestiones controvertidas a través de jurisprudencia y nos centraremos en el conocido caso de Holanda para abordar la cuestión de las transacciones triangulares.



## CAPITULO II: Marco conceptual

Este trabajo de investigación tiene como objetivo analizar los precios de transferencia en el ámbito del fraude fiscal. Concretamente, nos centraremos en el sector financiero. Además, se tratará de presentar cómo este concepto ha ido evolucionando junto con la globalización y la época de cambios en la que nos encontramos inmersos. No solo enfocaremos el trabajo al ámbito teórico, sino que también analizaremos el ámbito práctico a través de las interpretaciones realizadas por la OCDE y la AEAT.

Antes de abordar el propósito principal del trabajo es preciso delimitar ciertos conceptos con la intención de facilitar la comprensión del lector.

### **Precios de transferencia**

Según Shivangi Agarwal<sup>1</sup>, analista en UBS, el precio de transferencia es el establecimiento del precio de bienes y servicios vendidos entre entidades legales controladas (o relacionadas) dentro de una empresa. Por ejemplo, si una compañía subsidiaria vende bienes a una compañía matriz, el coste de esos bienes pagados por la matriz a la subsidiaria es el precio de transferencia. El precio de transferencia se puede utilizar como un método de asignación de ganancias para atribuir el beneficio o pérdida neto de una corporación multinacional antes de impuestos a los países donde opera.

Los precios de transferencia multinacionales tienen ventajas impositivas, pero las autoridades reguladoras desaprueban el uso de los precios de transferencia para evitar impuestos. Cuando se fija éste, las empresas pueden reservar las ganancias de bienes y servicios en un país diferente que posea una tasa impositiva inferior al de origen. En algunos casos, la transferencia de bienes y servicios de un país a otro dentro de una transacción interrelacionada de la compañía puede permitirle evitar aranceles sobre bienes y servicios intercambiados internacionalmente. Las leyes fiscales internacionales están reguladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y firmas de auditoría dentro de cada estado financiero internacional. (Jara, y otros, 2018)

---

<sup>1</sup> Agarwal, S. (2016). Transfer Pricing: Meanings, examples, risks and benefits. *Linkedin*

El artículo 9 del Modelo de Impuestos de la OCDE está dedicado al Principio de Plena Competencia, mejor conocido como *Arm's Length*. Este artículo viene a decir que los precios de transferencia establecidos entre las entidades corporativas deben ser de tal manera como si fueran entre dos entidades independientes. Adicionalmente, la OCDE ha proporcionado un marco de pautas para marcar este precio y que será objeto de análisis más adelante. (Agarwal, 2016)

### **Operaciones vinculadas**

Un acuerdo comercial, transacción o transmisión entre partes que tienen una relación especial entre ellas, ya sea a través de vínculos familiares, corporaciones relacionadas u otras posibilidades<sup>2</sup>. El concepto de vinculación se encuentra recogido en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Las transacciones con partes relacionadas requieren ciertas revelaciones reglamentarias para evitar la apariencia (o la realidad) de una conducta indebida de información privilegiada. Además, el IRS desestima o limita los beneficios fiscales si la transacción subyacente es entre partes relacionadas, debido a la posibilidad de manipulación. (Denise L. Evans, 2007)

### **Residencia Fiscal**

Como hace referencia la AEAT<sup>3</sup> en su página web, en el artículo 48 de la Ley General Tributaria encontramos la definición de domicilio fiscal. Este se define como el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria indicando las reglas de determinación. Para las personas naturales o físicas será el de su residencia habitual; y precisa que, si la persona natural o física desarrolla principalmente actividades económicas, la administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión

---

<sup>2</sup> Denise L. Evans, J. &. (2007). *The Complete Real Estate Encyclopedia*. The McGraw-Hill Companies.

<sup>3</sup> AEAT. (s.f.). *Domicilio fiscal*. Obtenido de Agencia Tributaria: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/Censos\\_NIF\\_y\\_domicilio\\_fiscal/Empresas\\_y\\_profesionales\\_Declaracion\\_censal\\_Modelos\\_036\\_y\\_037/Informacion/Domicilio\\_fiscal.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Censos_NIF_y_domicilio_fiscal/Empresas_y_profesionales_Declaracion_censal_Modelos_036_y_037/Informacion/Domicilio_fiscal.shtml)

administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Mientras que, el domicilio fiscal de las personas jurídicas y entidades residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado. (AEAT, Domicilio fiscal, s.f.)

La residencia fiscal nos da la información necesaria para saber la jurisdicción donde la empresa debe hacer frente de su carga tributaria, es decir, pagar los impuestos.

¿Pero qué ocurre con las empresas que realizan operaciones entre entidades con diferentes residencias fiscales? Como dijo Raúl Salas<sup>4</sup>, socio del departamento fiscal de Baker McKenzie, desde 2018 las empresas matrices deberán presentar el llamado informe país por país (CbC o *Country by Country Reporting*) que contendrá toda la información fiscal del grupo. Esta información será intercambiada al resto de administraciones tributarias implicadas en el grupo. (Salas, Residencia fiscal y precios de transferencia, 2017)

### **Beneficiario efectivo en las transacciones triangulares**

Las transacciones triangulares se caracterizan por la intervención de al menos un vendedor o proveedor, uno o varios intermediarios y de un comprador. El proveedor establecido en un país A vende bienes a un intermediario establecido en un país B que son adquiridos por un comprador situado en un país C.

Estas operaciones deben ser incluidas en una declaración de INTRASTAT<sup>5</sup>, normativa europea cuya finalidad es conocer las estadísticas de comercio, consecuencia de todos los movimientos de mercancía realizados entre los países miembros. (S.L., s.f.)

---

<sup>4</sup> Salas, R. (25 de octubre de 2017). Residencia fiscal y precios de transferencia. *Cinco Días*.

<sup>5</sup> S.L., C. C. (s.f.). *Intrastat online*. Obtenido de Guía INTRASTAT. Aspectos básicos de la Normativa: <http://www.intrastat.com/aeat/normativa/intrastat/que-es-intrastat.php>

Una de las cláusulas que contienen los convenios es la cláusula de beneficiario efectivo por la que se exige que el destinatario de las rentas sea su beneficiario efectivo. Se trata de una medida antielusión<sup>6</sup>. La figura del beneficiario efectivo española es distinta a la anglosajona, *beneficial ownership*. Se persigue que una entidad puramente intermediaria no pueda invocar el Convenios de Doble Imposición (CDI, en adelante) para obtener las ventajas fiscales correspondientes, cuando no es la que realmente obtiene la renta. Esta entidad consistiría en un mero administrador de la operación debido a que su poder de actuación se encuentra limitado a la actuación del tercero, el comprador. (Pacheco, 2002)

### **Convenios Bilaterales**

El Convenio bilateral por excelencia en el ámbito internacional son los CDI. El objetivo principal de un CDI<sup>7</sup> es evitar que un mismo hecho jurídico de un obligado tributario sea gravado en dos Estados miembros. Esto es posible gracias al acuerdo firmado entre ellos, por el cual se intercambian información y se reparten o distribuyen los ámbitos de potestad tributaria. España sigue el modelo de convenio de la OCDE. Estos convenios tienen una gran trascendencia en la planificación fiscal internacional ya que suponen una reducción de tributación en cada Estado y una limitación de su poder tributario. (Prats, Los modelos de Convenio, sus principios rectores y su influencia sobre los Convenios de Doble Imposición, 2009)

Uno de los problemas que se intentan evitar con estos convenios son los paraísos fiscales<sup>8</sup>. La OCDE en su informe “*Competencia fiscal perjudicial: Un problema global*” (Informe 1998) indica las líneas para definir este concepto diciendo que los paraísos fiscales suelen ser territorios de reducidas dimensiones que carecen de sistema fiscal implicando la ausencia de impuestos, la carencia de intercambio de información y la falta de transparencia, entre otros tantos beneficios fiscales. (Salvador, 2007).

---

<sup>6</sup> Pacheco, A. D. (2002). *Las medidas antielusión en los Convenios de Doble Imposición y en la Fiscalidad Internacional*. J&A Garrigues - Abogados y Asesores Tributarios.

<sup>7</sup> Prats, F. A. (2009). *Los modelos de Convenio, sus principios rectores y su influencia sobre los Convenios de Doble Imposición*. Valencia: Universidad de Valencia.

<sup>8</sup> Salvador, R. S. (2007). *Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal*.

## **Erosión Base Imponible**

La erosión de bases imponibles<sup>9</sup>, también conocido como BEPS, consiste en trasladar los beneficios con la finalidad de disminuir la carga tributaria. Esto es posible debido a las lagunas y diferencias legales existentes entre los distintos sistemas fiscales. La principal razón es el carácter descentralizado de la normativa tributaria dando lugar a una disparidad de normas.

Uno de los mecanismos más utilizados por las empresas para erosionar las bases imponibles son los precios de transferencia. Esta cuestión será objeto de estudio del apartado cinco.

Al aprovechar maniobras fiscales permitidas en otros sistemas, no haciendo uso de mecanismos ilegales, en un principio podría parecer una práctica completamente legal. No obstante, la práctica generalizada trae consigo graves perjuicios tanto para los ciudadanos y los gobiernos como para las mismas empresas al no actuar como la sociedad espera. La OCDE intenta mitigar estas actuaciones a través de su Plan de Acción para prevenir la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios de una jurisdicción a otra (Plan BEPS, en adelante). (Torres, 2015)

---

<sup>9</sup> Torres, V. G. (2015). *La erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios como mecanismo de planificación fiscal agresiva*. Girona: Universitat de Girona.

## CAPITULO III: Precios de transferencia en el sector financiero

Como se ha indicado anteriormente, las normas sobre precios de transferencias tratan de evitar que las empresas de un mismo grupo minoren su carga fiscal transfiriendo rentas de una entidad a otra mediante el uso de precios distintos al del mercado. En el plano internacional, se intenta evitar que las empresas transporten los recursos fiscales para así beneficiarse de las ventajas que puedan encontrar en otros países.

El pilar de esta normativa es el llamado “Principio de Plena Competencia”, que busca el precio que se hubiese fijado si la operación se produjese entre partes independientes, como indica el artículo 18.1 LIS:

“Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia”.

### I. DOCUMENTACIÓN

A la hora de valorar el precio de mercado fijado por las entidades, la documentación aportada por las mismas cobra un papel importante.

El precio de transferencia es un tema bastante conflictivo para la administración tributaria, sobre todo por su insuficiente regulación y su gran dificultad de comprobación. La OCDE ha establecido numerosas directrices para facilitar la comprobación de estos precios fijados con los precios de mercado.

Sin embargo, esto no es solo una cuestión que suceda de manera interna, sino que se traslada al ámbito internacional. En este ámbito la OCDE también ha intentado intervenir para fijar normas universales con la finalidad de coordinar los distintos sistemas tributarios y acabar con los problemas surgidos por la aplicación de las diversas normas internas.

A la luz de este problema la Unión Europea crea en el año 2002 “El Foro Europeo sobre Precios de Transferencias”. Se encuentra formado por un representante de cada Estado

Miembro, la Comisión y 18 expertos independientes que se renovarán cada dos años. El Foro hace ver como las directrices de la OCDE no son suficientes debido a su flexibilidad interpretativa por cada Estado. Numerosas cuestiones son las debatidas por este foro, pero destaca su labor de coordinación sobre la normativa reguladora de la documentación necesaria en materia de precios de transferencia. (Colmenero, 2017)

Según establece el foro, la documentación<sup>10</sup> requerida por cada administración tributaria estaría formada por el informe maestro y la documentación específica de cada país.

- *Master File* o Informe Maestro: Este documento recoge toda la información relevante sobre el grupo. Otorga una visión aproximada sobre el negocio, incluyendo su estructura organizacional y estrategias de negocios. Además, identifica las entidades que forman parte del grupo con sus respectivas transacciones y política de precios.
- *Country specific* o Documentación específica por país: Se encuentra formada por información individualizada de cada empresa que forma el grupo. Por lo tanto, se constituye por tantos documentos como países donde opere. En ellos se incluye una descripción de la entidad, un análisis de comparabilidad entre las distintas empresas y datos sobre las distintas transacciones realizadas junto con la justificación sobre el método de fijación de precio correspondiente.

Esta documentación difiere de la requerida en el ámbito interno. La documentación<sup>11</sup> que deben proporcionar las entidades vinculadas se encuentra recopilada en el Real Decreto 634/2015 1793/2008. Se puede dividir en dos grupos: la relativa al grupo al que pertenece el obligado tributario y la relativa al propio obligado tributario. (Álvarez, 2010)

- Documentación del grupo: Se encuentra regulada en el artículo 15 del RD del RIS. El contribuyente debe aportar la documentación del grupo que se indica a continuación: a) estructura organizativa, jurídica y operativa, b) entidades que la forman, c) descripción de las operaciones vinculadas realizadas, d) funciones y

---

<sup>10</sup> Colmenero, R. B. (2017). *Los deberes de documentación de las operaciones vinculadas*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

<sup>11</sup> Álvarez, E. M. (2010). *Obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas*. Hacienda Canaria.

riesgos de cada entidad que forma el grupo, e) titularidad de los activos utilizados en las distintas operaciones vinculadas mencionadas, f) información relativa a la política de precios de transferencia seleccionada, g) acuerdos entre las distintas entidades del grupo, y por último h) la memoria del grupo.

Martín Jiménez, en el libro “*Fiscalidad de los precios de transferencia (operaciones vinculadas)*” hace una crítica sobre la exigencia de esta documentación al comentar que: “al imponer a los grupos multinacionales con matrices o casas centrales fuera de España la obligación de aportar una documentación de grupo confeccionada según las exigencias de la normativa española, pudiera estar vulnerando el Derecho Comunitario”. Por tanto, la considera una obligación muy restrictiva.

- Documentación del obligado tributario: Se encuentra regulada en el artículo 16 del RD del RIS. Esta documentación debe ser aportada por el obligado tributario en todo momento, es decir, independientemente de que pertenezca a un grupo de entidades o no. En esta documentación se incluye los datos personales del contribuyente (nombre y apellidos, razón social, domicilio fiscal, ...), un análisis de comparabilidad, justificación del método de valoración seleccionado, información sobre los acuerdos de reparto de gastos y costes y, por último, toda información que considere relevante para explicar los precios de transferencias.

En el caso de que el obligado tributario incumpla su obligación de documentación no aportándola o aportándola deficientemente, se verá expuesto a la imputación de infracciones tributarias. Adicionalmente, también incurrirá en sanción el obligado tributario que hubiese aportado toda la documentación requerida pero cuya valoración sea incorrecta. El régimen sancionador, artículo 18.13 de LIS, establece la sanción de 1.000 (en la regulación anterior la sanción era mayor, 1.500€) por cada dato omitido o falso, o de 10.000€ (anteriormente, 15.000€) por el conjunto total de datos. Si, además, a estas infracciones se les une la incorrecta valoración, y con ello, la consecuente elaboración de un ajuste de valor por parte de la administración, la sanción se calculará en base al 15% del ajuste.



## II. ¿QUIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREPARAR LA DOCUMENTACIÓN?

No todas las empresas o sociedades tienen la obligación de preparar la documentación, que pide la Administración Tributaria para comprobar que los precios fijados son acordes al valor de mercado. Sólo tendrán que prepararla las entidades cuyas operaciones vinculadas superen el monto de 250.000€ en un mismo período impositivo, independientemente del tamaño de la empresa y del carácter de la operación.

Como se ha mencionado anteriormente, en modo resumen, las empresas que reúnan esta característica deberán presentar documentación del grupo y del obligado tributario. En estas documentaciones se incluye la descripción del grupo, mapa de vinculación, política de precios de transferencia, acuerdos de repartos de costes, la memoria del grupo, datos fiscales, análisis de comparabilidad y cualquier otra información que se considere necesaria.

No obstante, no se les exigirá la documentación<sup>12</sup> tanto del grupo como del obligado a las entidades que superando el importe de 250.000€ tributen en consolidación fiscal o esas operaciones procedan de ofertas pública de venta o de adquisición de valores y cuando sean realizadas con sus miembros por Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de empresas. (Serés, Esteban, Sancho, & Villar, Precios de Transferencia, 2016)

La Ley contempla un caso donde se debe aportar la documentación a pesar de no existir vinculación<sup>13</sup> entre las entidades objeto de la transacción. El artículo 37 del RD del RID indica que se deberán documentar las operaciones realizadas entre empresas no vinculadas cuando una de las partes posea su residencia fiscal en un paraíso fiscal. (Silván, 2011)

---

<sup>12</sup> Serés, F. E., Esteban, A. M., Sancho, A. E., & Villar, L. C. (2016). *Precios de Transferencia*. Barcelona: Bufete Escura

<sup>13</sup> Silván, P. R. (2011). El nuevo régimen de las operaciones vinculadas. *Pecvia*, núm. 12, 277-316.

### III. MÉTODOS DE VALORACIÓN

En la fijación del precio, las entidades tendrán que valorar ciertos factores como los cargos efectuados y riesgos asumidos por cada miembro, las propiedades del mercado en el que operan y de los bienes o servicios que ofrecen, las estrategias empresariales y las estipulaciones contractuales. En caso de no tener en cuenta alguna de las circunstancias, las entidades deberán motivar su decisión al igual que deben motivar el método escogido para calcular el precio de transferencia.

A la hora de valorar las operaciones, existen diferentes métodos<sup>14</sup> que se pueden clasificar según se basen en el precio o en el beneficio (Neighbour, 2017). En el primer grupo se encuentran el método del precio libre comparable, del coste incrementado y del precio de reventa; mientras que el segundo grupo está formado por el método de la distribución del resultado y del margen neto del conjunto de operaciones.

A continuación, se expondrá una breve explicación de cada método junto con ejemplos de operaciones financieras donde pueden ser aplicados.

#### **Método del precio libre comparable**

También conocido como *comparable uncontrolled price*. La clave de este método es la comparabilidad. En el se compara el precio de transferencia con una transacción de características similares entre partes independientes. Estas dos transacciones no tienen por qué ser exactamente iguales. Si existen diferencias, estas pueden cuantificarse para realizar los ajustes correspondientes y así obtener el precio de libre competencia.

Imaginemos un grupo de empresas donde la matriz desea avalar a una de sus filiales ante una entidad financiera por un leasing, contrato ante la administración o, simplemente, un tercero. La comisión que debe cobrar la matriz debe ser equivalente a la pagada con normalidad a entidades financieras en operaciones similares en empresas de tamaño parecido. Si la media de la comisión de un aval se encuentra en el 1%, la matriz cobrará un 1% a la filial por el aval o *comfort letter* suscrito.

---

<sup>14</sup> Neighbour, J. (2017). *Transfer pricing*.

### **Método del coste incrementado**

También conocido como *cost plus*. Normalmente empleado en la venta de productos terminados. El precio de transferencia será el obtenido tras agregar un recargo a los costes asociados con la operación vinculada. Este recargo se calculará obteniendo el beneficio sobre costes de operaciones entre empresas comparables.

Si una matriz desea otorgarle un préstamo a una de sus filiales, el precio se calcula al coste medio de financiación externa más un diferencial. En el supuesto de que la matriz obtenga financiación de sus entidades bancarias a un 5%, se aplicará el 5% más un 1%, es decir, un 6% a su filial.

### **Método del precio de reventa**

También conocido como *Resale Price*. El precio de transferencia será conforme al principio de Plena Competencia si el margen bruto obtenido en la operación fuera el mismo que el obtenido entre partes independientes. Es un método muy utilizado entre las empresas que se dedican a comprar y revender activos tangibles sin introducir ningún cambio en ellos. En estas transformaciones no se tienen en cuenta los cambios de embalaje o etiquetado ya que no alteran el producto. En el caso de que el precio de reventa fuese de 100€ y el margen de beneficio del 20%, el precio de transferencia tendría que ser 80€, (100€ menos el 20%).

Recordemos el supuesto del método anterior, un préstamo de una matriz a su filial. Aplicando el método de reventa, el precio sería igual al coste medio de financiación externa. Si el coste es del 5%, el préstamo entre empresas del grupo sería también del 5%.

### **Método del reparto del beneficio**

Se trata de uno de los métodos más utilizados, también es conocido como *Profit Split*. El beneficio obtenido por la operación se distribuye entre las entidades vinculadas. La asignación del beneficio debe ser conforme a las condiciones que se hubiesen usado

entre entidades independientes. Es uno de los métodos más complicados al tener que evaluar las funciones, riesgos asumidos y recursos empleados por cada parte.

Ante el supuesto de un leasing entre una matriz y su filial, habría que aplicar como tipo de interés un porcentaje del beneficio generado por el bien objeto del leasing. Por ejemplo, si se tratara de una maquinaria de movimiento de tierras habría que aplicar el coste de dicha maquinaria más el 50% del beneficio generado. Si la maquinaria tiene un precio de un millón de euros y genera un beneficio por su actividad (una vez descontados los gastos asociados) del 15%, la matriz deberá otorgar el leasing a su filiar al 7,5%. O lo que es lo mismo, suponiendo que se paga anualmente en 10 años, se pagarían 100.000€ más 75.000€ (el 50% de la ganancia), es decir, 175.000€ anuales

#### **Método del margen neto del conjunto de operaciones**

En un principio parece igual al método del coste incrementado o al precio de reventa debido a la utilización del margen de beneficio neto para calcular el precio de transferencia. No obstante, difiere de estos márgenes al estar relacionado en base a un denominador en concreto como son los costes, ventas o activos. Al medir la relación entre la ganancia y la base seleccionada, es importante escoger bien la base teniendo en consideración la naturaleza de la actividad y del mercado.

#### **IV. PRINCIPALES OPERACIONES FINANCIERAS**

Una de las operaciones financieras más sonadas al hablar sobre operaciones entre partes relacionadas es el préstamo. Sin embargo, existen otras operaciones financieras<sup>15</sup> que hay que tener en cuenta a la hora de analizar si cumplen con el principio de Plena Competencia. Entre ellas destacamos:

---

<sup>15</sup> PWC. (2014). *Perspectivas y tendencias de las operaciones financieras en el marco de los precios de transferencia*.

## **Cash Pooling**

Las entidades del Grupo intercambian efectivo de forma interna, esta operación puede tomar la forma de préstamo o de otra actividad de naturaleza financiera. En esta última categoría es donde entra en juego la figura del *cash pooling*<sup>16</sup> o caja única. Su principal función es centralizar la toma de decisiones de tesorería. Posee un papel muy relevante entre empresas vinculadas de un grupo, permitiendo la financiación de las distintas entidades que lo conforman sin concertar préstamos entre ellas. La empresa principal puede ser la encargada de manejar el efectivo del grupo o ser la encargada de negociar con los bancos para obtener la financiación.

Ofrece numerosas ventajas como la disminución de costes, condiciones más favorables de financiación y un mayor poder de negociación con las entidades bancarias. Por ello, para comprobar el cumplimiento del principio anteriormente mencionado, es necesario analizar las tasas de interés fijadas, el salario del coordinador de la operación e incluso el tiempo de duración de esta. Este último elemento cobra gran importancia debido a que, si estas posiciones acreedoras o deudoras se mantienen a lo largo del tiempo, esta operación puede adoptar la forma de remuneración a largo plazo y, por tanto, ser objeto de tributación fiscal.

## **Financiación**

Como se ha mencionado anteriormente, la forma que suele adoptar la financiación intragrupo es la del préstamo<sup>17</sup>. Es común que, para fijar el precio de transferencia, en este caso el interés de mercado, no se tengan en cuenta todos los elementos objeto de análisis de los préstamos entre partes independientes. Ejemplo de estos elementos son los análisis de industria, la capacidad de pago del deudor, el plazo del crédito, las condiciones especiales reclamadas y las garantías ofrecidas por la otra parte, entre otras.

---

<sup>16</sup> Olivares, R. S. (2014). *Grupos de empresa a efectos laborales y "cash pooling"*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

<sup>17</sup> Brizuela, M. R. (2015). *Operaciones Financieras y Precios de Transferencia*. Cancún: Auren.

Otra forma de financiación es mediante la adquisición o transmisión de acciones preferentes u opciones convertibles, también conocidas como operaciones financieras híbridas.

Por lo tanto, podríamos concluir que los elementos de comparabilidad en este tipo de operaciones son la inversión inicial, el plazo de amortización, solvencia del deudor, tasa de interés, el riesgo asumido por el acreedor, país de residencia del deudor, tipo de divisa y las garantías.

### **Garantías**

El contrato de garantía<sup>18</sup> es complementario a un contrato principal y sirve para asegurar el cumplimiento de este último. Se puede ejecutar el derecho otorgado por este contrato siempre y cuando se incumpla la obligación asumida en el contrato principal.

En conclusión, en circunstancias de incumplimiento, las entidades que asumen el riesgo se enfrentan a ciertas obligaciones financieras.

Existen múltiples tipos de garantías entre las que destacan dentro del ámbito financiero las cartas de patrocinio o *comfort letter* y las garantías financieras.

Las cartas de patrocinio se dan dentro de un grupo societario y sirven para justificar la existencia de un apoyo incondicional por parte del grupo hacia la subsidiaria que firma el contrato principal. Por otra parte, las garantías financieras constituyen una garantía financiera en forma de activo de alta liquidez, como son los valores negociables u otros instrumentos financieros como bonos u obligaciones.

En lo concerniente a nuestro estudio, si la empresa que se obliga a garantizar la operación forma parte del grupo poseería información privilegiada sobre la empresa garante obteniendo ventajas, a la hora de calificar la operación, con respecto a empresas que no posean de dicha información.

---

<sup>18</sup> Menéndez. (2017). *Lecciones de Derecho Mercantil II*. Thomson Reuters - Civitas.

Los métodos más idóneos para ponderar la situación son el método comparable de precios no controlados, el enfoque de rendimiento máximo, el enfoque de coste, la valoración de la pérdida prevista y el método de apoyo de capital.

### **Leasing**

La figura anglosajona del *leasing* es conocida en España como arrendamiento financiero. Su definición y regulación podemos encontrarla en la Disposición Adicional Tercero de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Conforme a esta norma podemos definir el arrendamiento financiero como un contrato por el que se cede el uso de bienes muebles o inmuebles a cambio del pago de unas cuotas negociadas entre las partes, denominadas canon de arrendamiento. El elemento fundamental es el derecho de compra que posee el arrendatario al finalizar el contrato. El valor del leasing arrendado se calcula a través del método del préstamo equivalente (MPE, en adelante). No obstante, se están realizando estudios e investigaciones para calcularlo a través de las opciones reales debido a la falta de precisión del MPE.

En lo relativo al aspecto fiscal, nos centraremos en aquellos donde se ejerce la opción de compra debido a que, si esta no se ejerce, el tratamiento fiscal es igual al de un arrendamiento común. El primer caso se enmarca en la consideración de “entrega de bienes” y el segundo caso en la de “prestación de servicios”, como indica el SG de Impuestos sobre el consumo en su Consulta Vinculante núm. V3306-17, de 28 de diciembre de 2017. Sabremos que se ejercitará la opción de compra cuando el precio de esta sea inferior al precio de adquisición menos las respectivas amortizaciones realizadas a lo largo del contrato.

Esta figura puede llegar a proporcionar ventajas fiscales<sup>19</sup> a la parte que vende el bien objeto del contrato, es decir, la parte que percibe la renta. Esta ventaja consiste en el diferimiento del pago del Impuesto sobre Sociedades (IS, en adelante) o Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF) al periodo impositivo que desee el contribuyente.

---

<sup>19</sup> Garde, M. M. (2000). El tratamiento fiscal del "leasing" en el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Revista de Gestión Pública y privada*, núm. 5, 135-157.

Para poder beneficiarse, el contribuyente debe reinvertir, completamente, la renta extraordinaria obtenida en un elemento de la misma naturaleza al del contrato.

Si este contrato es realizado entre empresas vinculantes es fundamental comprobar que el canon de arrendamiento se ha fijado conforme al principio de Plena Competencia.

Imaginemos una multinacional naviera de cruceros con filiales en varios países. Si una empresa del grupo arrienda un barco a otra misma empresa del grupo con la opción de compra a un precio fijado. mediante leasing, hay que comprobar que el precio sea a valor de mercado.

#### **V. BORRADOR PÚBLICO SOBRE OPERACIONES FINANCIERAS DEL 3 DE JULIO: NOVEDADES EN LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIAS DE OPERACIONES FINANCIERAS, ACCIÓN 10 DEL PLAN DE ACCIÓN BEPS**

A principios de julio del 2018, el personal del Centro de Política y Administración Fiscales de la OCDE publicó el borrador sobre los precios de transferencia de operaciones financieras. Este documento<sup>20</sup> implica una innovación en este sector debido a que anteriormente ninguna directriz de la OCDE había regulado esta cuestión. No existe aún ningún consenso en lo relativo a las operaciones financieras entre empresas vinculadas pero el Borrador sirve como apoyo ante las cuestiones surgidas sobre las Acciones 8 a 10 del Proyecto BEPS recogidas en el informe 2015.

La finalidad que busca el borrador es orientar acerca del cumplimiento del Principio de Plena Competencia en las operaciones financieras entre empresas asociadas.

Para comenzar considera fundamental saber delimitar la estructura de capital de una empresa del grupo para poder compararla con la que hubiese adoptado si fuese una empresa independiente. El propósito es aclarar si nos encontramos con un préstamo desde un punto de vista fiscal u otra forma de pago como una contribución de capital (Acción 9).

---

<sup>20</sup> Esteban, L. A. (2018). *Novedades en los precios de transferencia de operaciones financieras*. LegalToday.



Una vez delimitada la operación, se trata de comprobar si el precio de transferencia es conforme al valor de mercado. Para ello, el Borrador destaca la importancia de tener en cuenta el punto de vista de la entidad prestamista y no solo el de la prestataria, como se indicaba en informes anteriores. Ambas partes deben llevar a cabo todas las operaciones y análisis exigibles en el ámbito de los precios de transferencia, teniendo en consideración la situación económica del deudor y el riesgo asumido, al igual que el coste de oportunidad asumido al adoptar la financiación intragrupo. Es determinante analizar todas las condiciones que hubiesen negociado entidades independientes en una situación comparable. El Borrador dedica toda una sección a analizar cada uno de los elementos relevantes que entran en juego en las operaciones financieras. Destacando las cláusulas contractuales, el análisis funcional, las circunstancias económicas y las estrategias de negocio.

A continuación, expone las distintas posibilidades que están al alcance de los grupos de empresas a la hora de gestionar sus operaciones financieras incluyendo la función de la tesorería y las garantías.

Finalmente, entra a valorar el efecto que tiene pertenecer al grupo a la hora de realizar los análisis de comparabilidad necesarios para fijar el precio de transferencia. Cualquier prestamista tendría en cuenta el apoyo que el deudor posee del grupo de empresa al que pertenece pudiendo verse la calificación afectada tanto positiva como negativamente. Por ello, es posible pensar que el precio fijado sea inferior cuando la empresa deudora pertenece al grupo de la acreedora.

Este análisis le hace lanzar la cuestión sobre dónde se encuentra el límite para saber cuando el beneficio obtenido por la empresa deudora implica un simple apoyo del grupo y no una competencia desleal. Cuestión también suscitada por el TJUE en la sentencia del 31 de mayo de 2018 (C-382/16, Hornbach-Baumarkt AG vs Finanzamt Landau).

## CAPITULO IV: Planificación, elusión y evasión fiscal. Régimen sancionador.

Las sanciones se imponen con el objetivo de desalentar a las personas y empresas al no cumplimiento de las normas. Los contribuyentes pueden verse envueltos en estas sanciones tanto cuando incumplen las normas de manera intencionada, como cuando sin dolo no han cumplido con todos los requisitos exigidos.

Igualmente, existen casos en los cuales se imponen sanciones cuando con la intención de defraudar se cumplen unas normas tributarias, mostrando una apariencia de legalidad, cuando en realidad se han incumplido las normas correspondientes al hecho imponible.

Sin embargo, estas sanciones pecuniarias o administrativas no son las únicas. En los ordenamientos jurídicos podemos encontrar tipificadas sanciones penales para delitos graves. Existen derechos que deben ser protegidos de una forma más severa y para éstos son los que se crean estas sanciones.

Por lo tanto, existen tanto sanciones administrativas como sanciones penales. Estas últimas, en España las podemos encontrar en el Código Penal para los casos donde se atenten a bienes jurídicos y la conducta recoja tres elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Mientras tanto, las sanciones administrativas pueden ser pecuniarias o no. La intención que buscan es lograr el cumplimiento de las normas, su cantidad es fija, pero se admite modificación por parte del juez.

Normalmente, las sanciones<sup>21</sup> administrativas se imponen por la evasión de impuestos, negligencias por parte del contribuyente o reducciones improcedentes de la base imponible. Si estas situaciones se encuentran tipificadas, además, conllevarán sanciones penales.

Existen diversas opiniones acerca del monto de las sanciones, algunos piensan que son excesivas y otros que no son suficientes para evitar que no continúen incumpliendo la

---

<sup>21</sup> Padilla, F. C., G. G., & Andrade, P. A. (2009). *Precios de Transferencia: Derecho Comparado - Régimen Sancionatorio Vigente*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

normativa. Los países miembros de la OCDE calculan las sanciones administrativas a partir de un porcentaje, entre el 10 y el 20%, sobre la cantidad omitida del impuesto. De esta forma, la sanción aumentará de forma correlativa a la cantidad defraudada. Adicionalmente, se tienen en cuenta todas las condiciones que rodean a la práctica defraudadora implicando, por tanto, la sola intención de defraudar una sanción.

Los países miembros de la OCDE buscan la equidad del régimen sancionador. Esta equidad se alcanzará cuando la sanción sea proporcional a la infracción. No obstante, para alcanzar esta equidad sería necesario evaluar todos los elementos del sistema tributario. Sin embargo, se pueden extraer ciertas conclusiones<sup>22</sup>:

1. Si nos encontramos en el caso de un error no intencionado por parte del contribuyente y no de dolo en la evasión del impuesto, una sanción de cierta cuantía puede resultar exorbitante.
2. Se debe tener en cuenta la intención puesta por los contribuyentes a la hora de fijar los precios de transferencia. Cuando este no ha sido fijado según el Principio de Plena Competencia por causas ajenas a éste, no se debería imponer una sanción.
3. En el caso de operaciones vinculadas entre países con sistemas tributarios diferentes. Imponer sanciones de elevada cuantía puede incentivar al contribuyente a infringir el Principio de Plena Competencia elevando las rentas obtenida en uno de los países y, por tanto, no declarando cada renta en su país correspondiente.

En conclusión, cada país debe velar por la correcta aplicación de las normas fiscales, conforme a los objetivos del Proyecto de la OCDE con la intención de evitar infracciones tributarias.

## I. PLANIFICACIÓN, ELUSIÓN Y EVASIÓN TRIBUTARIA

A la hora de imponer las sanciones es imprescindible analizar ante que caso nos encontramos. Existen diferentes figuras tributarias entre las que destaca la planificación, la elusión y la evasión tributaria.

---

<sup>22</sup> Padilla, F. C., G. G., & Andrade, P. A. (2009). *Precios de Transferencia: Derecho Comparado - Régimen Sancionatorio Vigente*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana

La **planificación tributaria** ha sido definida por múltiples autores. Las definiciones<sup>23</sup> más sonadas son las siguientes: (Rivera, La planificación tributaria internacional, 2012)

“Cualquier decisión del obligado tributario que permita minorar sus obligaciones tributarias y que no se oponga, ni siquiera indirectamente, a lo dispuesto en la normativa tributaria” (Ruiz Toledano,2000:10)

“Consiste en la facultad de elegir entre varias alternativas lícitas de organización de los negocios o actividades económicas del contribuyente, o de incluso de renunciar a la realización de negocios o actividades, todo con el fin de obtener un ahorro tributario” (Ugalde, 2007:53)

Imaginemos una empresa que debido a la alta demanda de sus productos debe contratar este año 15 nuevos empleados. En la Ley se contempla un beneficio fiscal por contratación de personal cuando estos hayan transcurrido al menos seis meses dentro de la empresa. Por ello, la empresa decide contratarlos el 1 de julio o antes para poder beneficiarse de la ventaja fiscal. Al tratarse de una opción que contempla la norma, nos enmarcamos en un supuesto de planificación tributaria.

La **elusión tributaria** consiste en hacer uso de las lagunas existentes en el Derecho tributario para obtener ventajas fiscales y reducir la base imponible. Esta práctica es completamente legal desde el punto de vista teórico. No obstante, desde el punto de vista moral y práctico, la finalidad principal es evitar el pago de una obligación tributaria y, por tanto, defraudar al sistema tributario.

Un caso reciente de elusión fiscal puede observarse en la STS Sala 3ª de 23 marzo de 2018<sup>24</sup> donde se analiza si unas empresas, recién fusionadas, pueden beneficiarse del ahorro fiscal que declaran con fundamento en la revalorización de un terreno. La Sala en su fallo expone que ha habido elusión fiscal debido a que la revalorización del terreno se realiza de forma artificiosa con la intención de rebajar la carga fiscal. Esta revalorización se produce porque los terrenos son valorados a mercado y no conforme al

---

<sup>23</sup> Rivera, R. C. (2012). La planificación tributaria internacional. *Revista Retos*, 53-67.

<sup>24</sup> EDJ 2018/26739 STS Sala 3ª de 23 marzo de 2018

Régimen Especial para entidades fusionadas contemplado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995. En conclusión, se trata de elusión al existir abuso en la utilización de normas lícitas, pero con finalidades distintas.

Por último, la **evasión tributaria** si supone saltarse las reglas. Consiste en no pagar impuestos cuando la ley claramente indica que el hecho imponible se encuentra sujeto a tributación. El obligado tributario trata de reducir ilegalmente su carga imponible reduciendo sus ingresos o aumentando sus gastos. Ambas acciones tienen el mismo impacto al conseguir que la renta o beneficio obtenido por el contribuyente sea menor y consecuentemente, la carga imponible. Por tanto, se produce de forma intencionada un ocultamiento a la administración tributaria.

En la STS Sala 3ª de 22 junio de 2015<sup>25</sup> un grupo de empresas se hace pasar por diversas empresas independientes para, a partir de las plusvalías generadas de la transmisión de acciones entre ellas, poder beneficiarse de la deducción por reinversión. Esta claro que nos encontramos en un caso de evasión fiscal. No solo existe intención de defraudar por parte del obligado tributario, sino que también existe una simulación.

A simple vista, las tres figuras pueden parecer iguales debido a que comparten la misma función: reducir el pago de impuestos. Sin embargo, estas figuras son distintas entre sí y al mismo tiempo que comparten características también poseen diferencias.

Entre la planificación y elusión fiscal podemos apreciar que ambas son completamente lícitas, aunque una de ellas va más allá. La elusión fiscal no es una simple opción entre las propuestas sugeridas por la administración tributaria, sino que se aprovecha de vacíos legales o figuras atípicas no contempladas por ésta. Actualmente, el gobierno se está esforzando en eliminar las lagunas legales, además de tratar de sancionar la práctica de la elusión con el objetivo de reducir su utilización.

En cambio, entre la elusión y evasión fiscal observamos que ésta última no es una práctica lícita. La elusión evita el pago de la obligación tributaria a través de una figura no contemplada por el legislador y, por tanto, en cierta manera actúa lícitamente. Sin embargo, en la evasión, el contribuyente realiza maniobras fiscales con la intención de

---

<sup>25</sup> EDJ 2015/112470 STS Sala 3ª de 22 junio de 2015

evitar que la administración conozca, total o parcialmente, de su obligación tributaria. Algunas prácticas comunes de evasión fiscal son la inclusión de falsas facturas, para aumentar los gastos, o la eliminación de rentas sujetas de tributación con el fin de eliminar el hecho imponible.

Esta diferencia fue apreciada por Yolanda Yupangui<sup>26</sup> en la ponencia presentada en las XXV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario en 2010:

“La elusión Tributaria se diferencia de la evasión tributaria porque el uso de ciertos tecnicismos legales le otorga absoluta legitimidad, para efectos jurídicos. No obstante, se discute sobre la legalidad de dichos actos, puesto que, en la mayoría de los casos, el aprovechamiento de subterfugios legales se lo hace en forma maliciosa y con miras a no pagar tributos o pagarlos en forma disminuida, perjudicando en esta forma al estado, por ello, hay quienes afirman que estas conductas destinadas a rebajarse los impuestos pueden ser consideradas delictivas, si la propia Ley Tributaria consigue tipificar a la Elusión Tributaria y le impaga las sanciones que castiguen esta conducta como hecho punible.”

(Carrillo, 2010)

En conclusión, la planificación tributaria no supone ninguna amenaza para la administración al permitir las diferentes opciones de tributación. En cambio, tanto la elusión como la evasión fiscal sí lo supone. La elusión fiscal va en contra del propósito de la ley fiscal al igual que va en contra de los principios morales ya que actúa en retraimiento de la sociedad al no contribuir en su obligación tributaria evitando el hecho imponible. Finalmente, la evasión no da lugar a duda sobre su ilegalidad sumándose a ello, la intención dolosa del contribuyente. (Rivera, La planificación tributaria internacional, 2012).

---

26

Carrillo, Y. Y. (2010). *Posibilidad de Evitar la Elusión Tributaria y Figuras Relacionadas*. Cartagena, Colombia.

## II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Como ya se ha indicado, la diferencia principal entre elusión y evasión fiscal es el incumplimiento de la Ley que supone la evasión. Al no respetarse las normas tributarias, el contribuyente incurre en fraude fiscal. Según la teoría del *Triángulo del Fraude* de Cressey<sup>27</sup>, los elementos que llevan a las personas a omitir la Ley son: motivación, oportunidad y racionalización. Motivación derivada de pagar menos impuestos, oportunidad debido a las circunstancias que hacen propicio la comisión del fraude y, por último, la racionalización es el auto convencimiento de la persona para infringir la Ley.

A la hora de analizar el régimen sancionador, es necesario saber si estamos ante una infracción tributaria o ante fraude fiscal debido a que las sanciones son diferentes.

Existen varias posturas acerca de si la elusión fiscal es lícita o no. Entre ellas destacamos (y siguiendo lo expuesto en el apartado anterior) la cual manifiesta que solo será ilícita cuando el marco normativo incorpore alguna norma de antielusión, ya que el legislador ha manifestado expresamente su disconformidad. En cambio, la evasión no da lugar a duda a cerca de su ilicitud al vulnerar las normas de forma directa.

Anteriormente en el apartado I del Capítulo III se comentó brevemente el régimen administrativo sancionador asociado a la infracción tributaria. En este apartado nos centraremos en el régimen sancionador asociado al fraude fiscal, es decir, al delito tributario. La base de este régimen la encontramos regulada en los artículos 305 a 310 del Código Penal. Los artículos 305, 307, 308 y 310 coinciden con los delitos de defraudación tributaria, fraude contra la Seguridad Social, fraude de subvenciones, y delito contable de la anterior redacción de la Ley Orgánica 6/1995. Sin embargo, se introduce un nuevo delito regulado en el artículo 306, defraudación por acción u omisión. El delito regulado en el artículo 309 fue derogado por el número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre.

En la Tabla 1 podemos observar la sanción correspondiente al tipo de delito fiscal:

---

<sup>27</sup> López Moreno, W. & Sánchez Ríos, J.A. (2012). El triángulo del fraude. Revista Forum Empresarial, 17, 65-81

*Tabla 1: Sanciones asociadas al fraude fiscal*

<b>Artículo</b>	<b>Delito</b>	<b>Sanción</b>	<b>Agravantes/ Atenuantes</b>
305	Defraudación tributaria	Prisión: 1-5 años Multa: Del tanto al séxtuplo de 120.000€	Requisitos art. 305 bis Prisión: 2-6 años Multa: Del doble al séxtuplo de la cuota defraudada
306	Defraudación por acción u omisión	Prisión: 1-5 años Multa: Del tanto al séxtuplo de 50.000€	Cuota defraudada: 4.000-50.000€ Prisión: 3 meses-1 año Multa: Del tanto al séxtuplo de 4.000€
307	Fraude contra la Seguridad Social	Prisión: 1-5 años Multa: Del tanto al séxtuplo de 50.000€	Requisitos art. 307 bis Prisión: 2-6 años Multa: Del doble al séxtuplo de la cuantía defraudada
308	Fraude de subvenciones	Prisión: 1-5 años Multa: Del tanto al séxtuplo del importe	
309	<b>DEROGADO</b>		
310	Delito contable	Cuantía omitida o falseada > 240.000€ por ejercicio Prisión: 5-7 meses	

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

En la Sentencia del Juzgado de lo Penal de 15 de febrero de 2017<sup>28</sup> podemos apreciar la aplicación del artículo 305 por dos delitos contra la Hacienda Pública.

<sup>28</sup> EDJ 2017/6676 SJdo. Penal de 15 febrero de 2017



Ambos delitos se deben a la aplicación incorrecta de la normativa tributaria sobre IS y a la ocultación del hecho imponible por parte de un grupo de empresas familiar. El Juzgado realiza una comprobación de los presupuestos necesarios para la consumación del delito: 1) conducta típica dirigida a aminorar la carga tributaria; 2) elemento subjetivo que manifieste la intención defraudatoria y, por último, 3) resultado lesivo para la Hacienda superior a 120.000 euros.

La incorrecta aplicación de la norma se debe al erróneo reconocimiento de gastos procedentes de la constitución de provisiones por la depreciación de un terreno. La valoración del terreno no era conforme a la realidad sino mucho inferior con el fin de dotarse un mayor gasto y conseguir un ahorro fiscal. Mientras tanto, la ocultación se fundamenta en la baja en contabilidad de unos terrenos que seguían siendo propiedad de la entidad.

Finalmente, se falla condenando al actor por responsabilidad criminal con pena de prisión y multa por los delitos mencionados, y por responsabilidad civil.

Conviene traer a la luz que existe tanto a nivel internacional y nacional distintas medidas<sup>29</sup> cuyas finalidades son poner fin al fraude fiscal. (Rubiera, 2018). Entre ellas destacamos:

- Proyecto BEPS de la OCDE: que será objeto de estudio en el Capítulo V de esta investigación.
- Directivas de la Unión Europea: La Unión Europea ha aprobado la Directiva 2014/107 del Consejo y la Directiva 2016/881 del Consejo del 9 de diciembre de 2014 y del 25 de mayo de 2016, respectivamente. Ambas directivas propician la cooperación entre los Estados mediante el intercambio de información. Adicionalmente, ha intentado crear una normativa común del Impuesto sobre Sociedades.
- Campaña Tax Haven Free: en 2009, se agrupan organizaciones europeas para luchar contra los paraísos fiscales y para actuar conforme a la transparencia fiscal. Lo que se propone es rechazar acuerdos con entidades relacionadas con paraísos fiscales.

---

<sup>29</sup> Rubiera, M. Z. (2018). *Elusión fiscal de los grupos empresariales y el papel del auditor*. Bilbao: Universidad del País Vasco.

- A nivel nacional, destaca en el año 2016 la incorporación del modelo 232 donde se informa sobre las operaciones entre empresas vinculadas cuando el conjunto supere el monto de 250.000 euros. Anteriormente, esta información era recogida en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Actualmente, el fraude fiscal continúa. La lucha contra el fraude es uno de los problemas más complejos de controlar y por ello, es fundamental que su regulación y régimen sancionador continúen evolucionando.

## CAPÍTULO V: OCDE y precios de transferencia

La OCDE se ha pronunciado varias veces sobre la materia objeto de estudio, los precios de transferencias, con la finalidad de otorgar pautas de aplicación y criterios a diversas situaciones que surgen con frecuencia.

En 1979 comenzó su estudio sobre precios de transferencias con *Transfer Pricing and Multinational Enterprises* que fue ampliando durante los años 1984, 1995 y 2011. Estas pautas son recogidas en Directrices<sup>30</sup> que abordan aspectos como el principio de Plena Competencia, los diferentes métodos de valoración, acuerdos de reparto de costes y procedimientos administrativos, entre otros. Así mismo, completa sus Directrices con informes sobre determinados aspectos de los precios de transferencia realizados por el Grupo de Trabajo número 8 del Comité de Asuntos Fiscales.

A continuación, podemos observar un breve recorrido<sup>31</sup> de las directrices emitidas por la OCDE y su materia de análisis, algunas incluidas actualmente en la nueva normativa fiscal:

- Principio de Plena Competencia: Su régimen se encuentra recogido en el artículo 9 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE. No obstante, la OCDE considera necesario añadir un análisis de comparabilidad y la primacía de la sustancia sobre la forma a los criterios estipulados en el artículo 9.
- Métodos de valoración: Incluye pautas sobre la selección y aplicación de los métodos eliminando la jerarquía que existía entre ellos. Aboga por una compatibilidad entre la operación y el método seleccionado.
- Procedimientos administrativos: Su intención es facilitar la resolución de posibles conflictos a través del arbitraje o procedimientos amistosos
- Documentación: Pretende aconsejar a los contribuyentes sobre métodos para probar el principio de Plena Competencia.
- Activos intangibles y servicios intragrupo: Pautas sobre la valoración de estos activos inmateriales y operaciones vinculadas.

---

<sup>30</sup> Álvarez, E. M. (2010). *Obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas*. Hacienda Canaria.

<sup>31</sup> Silván, P. R. (2011). El nuevo régimen de las operaciones vinculadas. *Pecvia*, núm. 12, 277-316.

- Acuerdos de reparto de costes: Al no contener la regulación ninguna definición sobre el concepto, la OCDE en sus directrices la aporta y explica las posibles ventajas de su realización.

El objeto de estudio de este capítulo se centrará en analizar el Proyecto BEPS emitido por la OCDE en 2013 y en examinar las modificaciones incluidas en 2017 y sus posibles consecuencias.

## I. PLAN DE ACCIÓN BEPS

El proyecto surgió como consecuencia de la continuada pérdida de ingresos por efecto de la erosión de la base imponible sufrida por numerosos países.

Ante este panorama, los países que conforman el grupo G20 (Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Estados Unidos, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Turquía y la Unión Europea) solicitan a la OCDE estrategias y medidas fiscales para minimizar y en un futuro poder eliminar estas pérdidas.

Se trata de un proyecto que beneficiará globalmente a la sociedad y no solo a los países del G20. Así lo indico el Secretario General de la OCDE, José Ángel Gurría<sup>32</sup>: “El Proyecto BEPS ha demostrado que todas las partes interesadas pueden aunar esfuerzos para el cambio. La rápida implementación por parte de los gobiernos asegurará un entorno fiscal internacional con mayor certeza y sostenibilidad para el beneficio de todos, no de unos pocos”. (CNNExpansión, 2015)

El plan tuvo su inicio en 2012. En 2013 fue publicado el primer Plan de acción BEPS<sup>33</sup> que estaba formado por 15 acciones, dedicando la acción 8, 9 y 10 a los precios de transferencia. A lo largo de todas las acciones, la OCDE pretende dotar de coherencia al

---

<sup>32</sup> CNNExpansión. (5 de octubre de 2015). OCDE presenta plan contra elusión fiscal de multinacionales. *Expansión*.

<sup>33</sup> OCDE. (s.f.). *La OCDE presenta los resultados del Proyecto BEPS de la OCDE y el G20 para su discusión en la reunión de los Ministros de Finanzas del G20*.

sistema tributario, aclarar la actividad sustancial objeto de ciertos tributos sujetos a controversias y finalmente, reforzar la transparencia y seguridad del sistema. (OCDE, s.f.).

No obstante, el objetivo principal buscado es la eliminación de la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios. Para llevar a cabo las 15 acciones<sup>34</sup> mencionadas anteriormente, se centran en cinco grupos distintos:

- Economía digital: Esta cuestión es objeto de la acción 1. En septiembre de 2014 culminó su estudio con el informe “*Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy*”<sup>35</sup>. Se analiza cómo las empresas trasladan sus beneficios a través de los avances tecnológicos con la finalidad de relocalizar su tributación.
- Coherencia internacional: Formado por las acciones 2, 3, 4 y 5. El objetivo principal de todas ellas es imponer medidas para arreglar los conflictos más recurrentes en la liquidación del Impuesto de Sociedades. En septiembre de 2014, fecha de finalización de la acción 2, se publicó su informe de desarrollo titulado “*Neutralising the Effects of Hybrid Mismatch Arrangements*”<sup>36</sup> dirigido a los conflictos de doble imposición. La acción 3 y 4, con plazo el septiembre de 2015, se centran en el objetivo principal del Plan al implantar medidas para evitar el traslado de beneficios y erosión de bases imponibles, respectivamente.

Adicionalmente, la acción 4 dedica un espacio a los precios de transferencia ampliando el plazo para su desarrollo hasta diciembre de 2015.

Finalmente, la acción 5 se compone de tres fases con el fin de aportar transparencia a las prácticas tributarias. La primera consiste en una revisión de los distintos regímenes con plazo hasta septiembre de 2014. A la segunda fase se

---

<sup>34</sup> PEDROSA LOPEZ, JOSE CARLOS. “El plan de acción BEPS de la OCDE: pasado, presente y futuro.” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Núm. 2, 2015, págs. 689- 706.

<sup>35</sup> OECD. “Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy”. *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Ver: [http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy\\_9789264218789-en](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy_9789264218789-en).

<sup>36</sup> OECD. “Neutralising the Effects of Hybrid Mismatch Arrangements.” *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Ver: [http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/neutralising-the-effects-of-hybridmismatch-arrangements\\_9789264218819-en](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/neutralising-the-effects-of-hybridmismatch-arrangements_9789264218819-en).

le otorga un estudio hasta septiembre de 2014 donde se fomenta la comunicación global para adoptar un régimen coordinado. Y por último, la tercera con fecha diciembre 2015.

- Estándares internacionales: Agrupa las acciones 6, 7, 8, 9 y 10.

La acción 6 busca que todos tributen la actividad en el lugar donde se ha desarrollado y para ello, regula el establecimiento y uso de los Convenios de Doble Imposición. Su estudio culminó en septiembre de 2014 con el informe “*Preventing the Granting Of Treaty Benefits in Inappropriate Circumstances*”<sup>37</sup>.

La acción 7 se centra en delimitar el concepto de “establecimiento permanente” al entorno económico en que vivimos.

Finalmente, las acciones 8 a 10 se enfocan en el respeto al Principio de Plena Competencia. Todas ellas se centran en el estudio de los intangibles, riesgo y capital y otras operaciones de riesgo, basándose en el estudio de los precios de transferencia. Con fecha de finalización, septiembre de 2014, se lanza el informe “*Guidance on Transfer Pricing Aspects of Intangible*”<sup>38</sup>. Se han introducido notables modificaciones que serán objeto de análisis en el apartado siguiente.

- Transparencia y certeza: Compuesto por las acciones 11, 12, 13 y 14. A la hora de fomentar la transparencia y el cumplimiento protocolario de la normativa, estas acciones se centran en aconsejar sobre el desarrollo y diseño de la planificación fiscal. Así mismo, trata de mejorar las obligaciones ya existentes sobre documentación de precios de transferencia y los procedimientos de solución de conflictos. En este punto, propone la introducción del arbitraje o de un procedimiento amistoso.

---

<sup>37</sup> OECD. “Preventing the Granting of Treaty Benefits in Inappropriate Circumstances.” *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Ver: [http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/preventing-the-granting-of-treaty-benefits-in-inappropriate-circumstances\\_9789264219120-en](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/preventing-the-granting-of-treaty-benefits-in-inappropriate-circumstances_9789264219120-en).

<sup>38</sup> OECD. “Guidance on Transfer Pricing Aspects of Intangibles.” *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Ver: [http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/guidance-on-transfer-pricing-aspects-of-intangibles\\_9789264219212-en](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/guidance-on-transfer-pricing-aspects-of-intangibles_9789264219212-en).

En este grupo destaca la acción 12<sup>39</sup> es la revelación de las estrategias fiscales seguidas por los contribuyentes. Desarrolla dos opciones distintas a la hora de clasificar las operaciones con carácter informativo obligatorio, conocidas como sistema *multi-step* y sistema *single-step*. En el primero se realiza una selección de baremos y en el caso de ser superados por la transacción, el suministro de información es obligatoria. Por el contrario, en el segundo sistema se tiene en cuenta toda clase de información sin discriminar entre baremos. (Gutiérrez, 2018)

- Aplicación rápida de las medidas: La última acción, número 15, se dedica a asegurar la aplicación de las acciones anteriormente descritas. A partir de su análisis se crea el informe “*Developing a Multilateral Instrument to Modify Bilateral Tax Treaties*”<sup>40</sup> en el cual se acentúa la necesidad de una rápida implementación con el fin de garantizar una coherencia y sostenibilidad entre la normativa tributaria y los modelos de la OCDE.

Este plan recibió múltiples críticas como consecuencia de la indefinición de conceptos como “imposición” y “erosión de base”. Al no definir este último, se suscitó una inseguridad global debido a que el objetivo principal del Plan no se encontraba delimitado. (Jiménez & Carrero, 2014)

Adolfo Martín Jiménez y José Manuel Calderón Carrero cuando salió a la luz el Plan realizaron un estudio<sup>41</sup> de cada una de las acciones terminando con una valoración general. No apuestan por el esperado cambio debido a que las medidas que exponen son

---

<sup>39</sup> Gutiérrez, J. A. (2018). La obligatoriedad de informar sobre mecanismos de planificación fiscal agresiva y su intercambio automático en la UE (Directiva DAC6). En J. M. Cid, J. A. Gutiérrez, & P. A. González-Barreda, *La armonización de las normas contra la elusión fiscal relativas a la fiscalidad directa en la Unión Europea* (págs. 440-443). Navarra: Thomson Reuters. Aranzadi.

<sup>40</sup> OECD. “Developing a Multilateral Instrument to Modify Bilateral Tax Treaties.” *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Ver: [http://www.oecdilibrary.org/taxation/developing-a-multilateralinstrument-to-modify-bilateral-tax-treaties\\_9789264219250-en](http://www.oecdilibrary.org/taxation/developing-a-multilateralinstrument-to-modify-bilateral-tax-treaties_9789264219250-en).

<sup>41</sup> Jiménez, A. M., & Carrero, J. M. (25 de marzo de 2014). El Plan de Acción de la OCDE para eliminar la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios a otras jurisdicciones (“BEPS”): ¿el final, el principio del final o el final del principio? *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, págs. 87-115.

confusas y poco realistas. Adicionalmente, se plantean si para solucionar de raíz el problema de la erosión fiscal es necesario adaptar los ya existentes sistemas tributarios o crear un sistema internacional totalmente nuevo.

## II. PRINCIPALES NOVEDADES DE LAS DIRECTRICES OCDE Y SUS IMPLICACIONES

El objeto de análisis de este apartado versará sobre las modificaciones introducidas en la nueva versión de 2017 del documento de la OCDE “*Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*”. Para su estudio seguiremos la línea expuesta por la consultora Ernst & Young<sup>42</sup> en septiembre de 2017.

Principalmente estas directrices contienen las medidas propuestas en los informes generados tras el estudio, de cada una de las acciones, del Plan de Acción BEPS, anteriormente descrito. Nos centraremos en los cambios cuyo objeto de materia son los precios de transferencia, es decir, las acciones centradas en el principio de Plena Competencia.

Las principales transformaciones son las siguientes:

- Capítulo I: A la hora de comprobar el cumplimiento del precio a valor de mercado se incorporan nuevos elementos a examinar, como la ubicación de los ahorros, la fuerza de trabajo ejercida y las sinergias obtenidas.
- Capítulo II: Se centra en los diferentes métodos de valoración introduciendo cambios a la hora de valorar operaciones con materias primas o *commodities*.
- Capítulo V: Introduce la obligación de presentar nuevos documentos relativos a los precios de transferencia. Estos son el *Country-by-Country Report*, el *Master File* y el *Local File*, documentos que fueron objeto de estudio en el apartado primero del Capítulo III. Se trata de la mayor innovación introducida debido a

---

<sup>42</sup> Ernst & Young. (2017). *Las nuevas Directrices OCDE de Precios de Transferencia de 2017 adaptadas a BEPS. Principales implicaciones domésticas e internacionales*. Alerta informativa.



que se alcanza la coordinación de todas las jurisdicciones, en materia de documentación

- Capítulo VI: Se centra en presentar cómo deben ser valorados los intangibles para que cumplan con el Principio de Plena Competencia. Para ello, resuelve conflictos recurrentes como su definición y su localización a efectos de tributación, entre otras.
- Capítulo VII: Introduce variaciones a la hora de considerar los servicios prestados de bajo valor entre empresas del mismo grupo.
- Capítulo VIII: Incluye las medidas estudiadas para los acuerdos de reparto de costes.

Así mismo, las directrices realizan una revisión de los Capítulos restantes sin introducir modificaciones.

Hay que destacar que tanto el Plan de Acción BEPS como las directrices y comentarios de la OCDE son instrumentos de *soft law* y, por tanto, su interpretación es flexible. Alcanzando la posibilidad de la libre cumplimentación.

Adicionalmente, estos instrumentos plantean problemas en cuanto a su eficacia temporal. No existe consenso sobre si debieran aplicarse de forma retroactiva o irretroactiva. Parece lógico pensar que aquellas medidas que traten cuestiones aclaratorias o modificaciones de simple alcance puedan ser exigidas con anterioridad a su aparición. Por el contrario, aquellos cambios más significativos y, por tanto, más complejos de aplicar, deberían exigirse con posterioridad.

Muchos países han optado por incorporar estas medidas en sus sistemas tributarios, sobre todo las relativas a los precios de transferencia. Con respecto España, se ha optado por la incorporación tanto de las Directrices OCDE como de las recomendaciones del Foro de Precios de Transferencia de la Unión Europea.

## CAPÍTULO VI: Interpretaciones de la Agencia Estatal Tributaria

En último lugar, en el desarrollo de este Capítulo veremos la aplicación práctica de la normativa, Directivas y comentarios en materia de precios de transferencia.

Con esta finalidad, se comentarán varias sentencias sobre la materia, al igual que consultas vinculantes de la AEAT. Así mismo, se dedicará un espacio a explicar el caso de las Antillas Holandesas, fuente de fraude fiscal al tratarse de un paraíso fiscal para algunos países, entre los que encontramos España.

### I. PRINCIPALES SENTENCIAS

Las sentencias que se analizarán pueden dividirse en tres cuestiones distintas: la valoración de mercado de las operaciones intragrupo, el procedimiento de inspección y la deducibilidad de gasto.

A la hora de estudiar la **valoración de mercado**, analizaremos dos sentencias. La primera sentencia<sup>43</sup> objeto de estudio es la número 293/2017 de 21 de febrero de 2017. En ella se analiza si la aplicación del método de valoración del margen neto del conjunto de las operaciones es la correcta para las operaciones vinculadas de los periodos 2003, 2004, 2005 y 2006. Todos ellos ejercicios previos al pronunciamiento de la normativa que autorizaba al empleo de este método, Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención fiscal.

La valoración de la cuestión retroactiva de la Ley se analiza en el Fundamento de Derecho Quinto, al igual que la vulneración del artículo 16.3 del TRLIS en su redacción correspondiente a los periodos referidos. En esta la recurrente alega la aplicación de la nueva Ley, a pesar de que su entrada en vigor corresponda al año 2006, debido a la imposibilidad de aplicar los métodos permitidos por el TRLIS. El artículo 9 del Convenio hispano-holandés y las Directrices de la OCDE remiten a la ley interna y, por tanto, a la no aplicación del método del margen neto del conjunto de operaciones. No

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: STS 704/2017 - ECLI: ES:TS:2017:704

obstante, el TS falla a favor de la recurrente apelando a la carencia de elementos comprobables que imposibilitan la aplicación de la normativa vigente.

En la segunda sentencia a analizar (sentencia<sup>44</sup> de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 2016) se estudia nuevamente si la elección del método de libre comparación es válida. Se valora la retribución satisfecha a la socia mayoritaria y para ello, se compara el precio que recibe la socia por entidades no vinculantes con el de entidades vinculadas. Los servicios prestados por éstas son retribuidos conforme a su carácter personalísimo y por ello, la comparabilidad es compleja. La recurrente alega que el precio se compara con una entidad vinculante. No obstante, a pesar de ser una entidad vinculante se toma el salario que la recurrente recibe en esta entidad cuando presta el servicio a terceros independientes. Por lo tanto, se cumple el requisito de comparabilidad.

Con la finalidad de observar la postura de la jurisprudencia sobre el **procedimiento de inspección**, observaremos la sentencia<sup>45</sup> del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2017. En este recurso de casación, el procedimiento de inspección detecta que la entidad recurrente declara gastos, derivados de préstamos entre partes vinculadas, por encima de los correspondientes entre partes independientes.

Con anterioridad, la entidad ya había sufrido un procedimiento de inspección del ejercicio 1999, donde el TEAC se equivocó a la hora de escoger el método de valoración. No obstante, la inspección de este ejercicio ya ha prescrito y se entiende que se acepta la liquidación inicial al no practicar nuevamente inspección. Adicionalmente, se analizan las actuaciones de comprobación e inspección iniciadas en 2007 y que concluyen en 2010 (la duración habitual son 12 meses en virtud del artículo 150.1 de la Ley 58/2003) debido a una dilación por parte del órgano de inspección. Esta dilación supera la legalmente permitida y como no existe justificación razonable para ella, se produce la prescripción de la liquidación.

---

<sup>44</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: SAN 496/2017 - ECLI: ES:AN:2017:496

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: STS 4610/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4610

Finalmente, analizaremos la **deducibilidad de los gastos** a través de dos sentencias.

En la sentencia<sup>46</sup> de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2017, la inspección considera que la base imponible se encuentra minorada debido a la imputación de gastos que fiscalmente no son deducibles. Concretamente, se analizan los gastos derivados de servicios prestados entre entidades de un mismo grupo. Atendiendo al art. 16.4 de la LIS, estos gastos deben cumplir tres requisitos para poder ser fiscalmente deducibles: 1) prestación efectiva del servicio, 2) gastos efectivamente sufridos 3) beneficio o utilidad por parte del destinatario. A partir del estudio de los informes aportados por la compañía, la inspección considera que no todos los gastos declarados como deducibles cumplen estas tres condiciones. Entre ellos elimina todos los costes necesarios para mantener la estructura y funcionamiento del grupo, exceptuando la parte correspondiente a Tesorería. Todos estos gastos, aunque puedan proporcionar alguna ventaja, no son gastos que estarían dispuestos a incurrir cualquier entidad independiente al grupo. Se trata de una distribución de gastos entre miembros del grupo.

En la segunda sentencia, la sentencia<sup>47</sup> de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2017, se analiza la deducibilidad de los gastos que minoran el coste de adquisición (y, por tanto, aumentan el precio de venta) de unos terrenos en el momento de su transmisión. La Administración, sujeto demandado, los considera no deducible por la carencia de acreditación del servicio que da lugar a estos. Ante esta situación, la Audiencia recuerda los requisitos exigidos para que un gasto sea deducible, haciendo hincapié en la importancia de justificar la realidad del servicio y no solo la efectiva realización del gasto. Al no existir prueba de los servicios que dieron lugar al gasto, la Audiencia falla a favor de la Administración.

## II. CASO ANTILLAS HOLANDEASAS

Si ampliamos el estudio de los precios de transferencia al ámbito internacional, podemos encontrar diversas formas de regulación.

---

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: SAN 63/2017 - ECLI: ES:AN:2017:63

<sup>47</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: SAN 4122/2017 - ECLI: ES:AN:2017:4122

Podemos encontrar tres casos diferentes: 1) existe una regulación expresa sobre las operaciones vinculadas entre países extranjeros 2) solamente disponen de disposiciones especiales para estos casos y 3) no hay ningún tipo de regulación. Este último caso es el de Holanda y será objeto de estudio en este apartado.

Es preciso distinguir entre las Antillas Holandesas y los Países Bajos. En 2010 se disolvió el Reino de los Países Bajos quedando dividido en los Países Bajos y las islas Aruba, Curazoa y San Martí. Dentro de los Países Bajos se encuentran las denominadas Islas BES (Bonaire, San Eustaquí y Saba).

A pesar de no poseer regulación, Holanda<sup>48</sup> no se encuentra entre los países considerados como paraísos fiscales por la OCDE. No obstante, juega un papel clave en la erosión de la base imponible al poseer un régimen fiscal beneficioso para los no residentes. El motivo es la gran cantidad de convenios de doble imposición que ha firmado, facilitando las transferencias entre los países firmantes, entre los que se encuentra España<sup>49</sup> con el acuerdo de intercambio de información cuya negociación se inició en 2004. (Cinco Días, 2008)

No solo posee un régimen de constitución de empresas es más permisivo que el español, sino que posee unos ahorros fiscales adicionales en materia de dividendos, financiación, regalías, bienes inmuebles y asesoramiento. (Barreiro, 2013)

Antes de 2008, las Antillas Holandesas se encontraban dentro del listado de paraísos fiscales. No obstante, aún se sigue utilizando como medio de elusión fiscal mediante las operaciones triangulares.

---

<sup>48</sup> Lista aprobada por el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, con las exclusiones derivadas de la aplicación de la modificación introducida por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, respecto a la entrada en vigor de la disposición final segunda de la Ley 26/2014

<sup>49</sup> INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, Madrid, 16 de junio de 1971 (“Boletín Oficial del Estado” de 16 de octubre de 1972)

A continuación, a través de la sentencia<sup>50</sup> de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2010, observaremos un ejemplo de cómo las sociedades extranjeras pueden beneficiarse de las características del régimen holandés. En ella encontramos a una sociedad, BERNAT S.A. poseedora de un edificio en España y portadora del 100% de las acciones de otra sociedad española, REINETA S.A. Con estas acciones, la sociedad participa en la constitución de una entidad, CHUPA CHUPS INVEST N.V con domicilio en las Antillas Holandesas. Finalmente, debido a un intercambio de acciones de la mano de CHUPA CHUPS, las acciones de REINETA acaban en otra entidad domiciliada en Holanda, SILVER PANTHER CORPORATION N.V. Por lo tanto, CHUPA CHUPS posee las acciones de SILVER PANTHER y esta última posee las acciones de REINETA. Dos años más tardes, CHUPA CHUPS transmite las acciones de SILVER PANTHER, sociedad holandesa, a EL CORTE INGLES S.A, sociedad española.

Tras todas las transmisiones de acciones, el panorama final es que EL CORTE INGLES es poseedor de las acciones de SILVER PANTHER, donde se encuentran las acciones de REINETA e indirectamente el edificio de BERNAT. Por lo tanto, se observa una operación triangular donde CHUPA CHUPS es la entidad pantalla que sirve de intermediario en la transmisión del edificio y acciones entre BERNAT y EL CORTE INGLES. Recordemos que CHUPA CHUPS es una entidad holandesa, país de baja tributación, mientras las otras dos entidades son españolas. Con esta operación, BERNAT buscaba trasladar en el extranjero la tributación correspondiente al incremento del patrimonio derivado de la venta de acciones de REINETA.

Adicionalmente, observaremos la figura del fraude carrusel<sup>51</sup> mediante la sentencia<sup>52</sup> de la Audiencia Provincial de 14 de noviembre de 2014. La finalidad de esta operación es la devolución de un I.V.A. nunca ingresado. Se consigue a través de las denominadas “sociedades truchas”. En la operación participan tres empresarios españoles que simulan

---

<sup>50</sup> Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 21 de octubre de 2010, Rec. 258/2007

<sup>51</sup> González, L. M. (2008). *Fraude y delito fiscal en el IVA: Fraude carrusel, truchas y otras tramas*. Madrid.

<sup>52</sup> Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, Sentencia 323/2014 de 14 de noviembre de 2014, Rec. 91/2014

operaciones intracomunitarias con el fin de solicitar a Hacienda la deducción del I.V.A. soportado. El motivo subyace en el momento que nace la obligación de tributación de operación intracomunitarias ya que estas tributan en el momento de la adquisición del bien en el país de destino y no en la venta en el país de origen. Estos tres empresarios simulan la venta de sus bienes a las sociedades truchas, situadas en países como Holanda, cuando en realidad la transmisión no se ha realizado debido a que las sociedades truchas son indirectamente propiedad de estos. (González, 2008)

Anteriormente, la figura del I.V.A. no ha sido objeto de desarrollo debido a su exención en materia de operaciones financieras en virtud del artículo 20.18 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Finalmente, el TEAC en su resolución 01688/2007/00/00 de 12 de mayo de 2009 sanciona las operaciones triangulares cuando la intención perseguida es defraudar. En ella, los demandados también realizan operaciones intracomunitarias con el fin de deducirse el I.V.A. soportado, al igual que sucedía en el caso anteriormente explicado.

## CAPÍTULO VII: Conclusiones

Los precios de transferencia tienen su origen en las operaciones vinculadas. Al existir la posibilidad de que las empresas se fusionen, se escindan o se agrupen, surge la oportunidad de que realicen operaciones entre ellas. Las operaciones vinculadas no sólo implican las transacciones entre empresas de un mismo grupo, sino que también comprende las operaciones entre empresas que comparten relación familiar.

Al realizar estas transacciones, las entidades afectadas ven una oportunidad para obtener ahorros fiscales erosionando sus bases imponibles. Para ello, la normativa fiscal en su artículo 18 de la LIS contempla que dichas operaciones deberán ser valoradas a valor de mercado, es decir, como si se tratasen de operaciones entre partes independientes. En este punto, entran en juego los diferentes métodos de valoración contemplados en la normativa vigente.

Las erosiones de bases imponibles se pueden desarrollar tanto a nivel nacional como internacional. En lo referente a este último ámbito, surgen los ya mencionados Convenios de Doble Imposición Internacional. Su finalidad principal es evitar que un mismo contribuyente tribute en dos países diferentes por el mismo hecho imponible. Debido a ello, cobran gran importancia los acuerdos de intercambio de información recogidos en los convenios firmados entre países. No obstante, es preciso matizar que los acuerdos de intercambio de información no son una vía abierta a peticiones de cualquier tipo de información. Estos acuerdos se encuentran restringidos por las propias normas internas de protección de la privacidad.

Existen innumerables Convenios de Doble Imposición firmados por todo el mundo, por ello es habitual encontrar *hubs* o conexiones entre países que directamente entre ellos no han firmado convenios. En relación a lo anterior, surgen las operaciones triangulares donde destaca el caso de las Antillas Holandesas. En este país, los precios de transferencias no se encuentran regulados, facilitando las vías a la transferencia de rentas con la finalidad de erosionar las bases imponibles y consecuentemente, obtener un ahorro fiscal.



En esta área de los precios de transferencias navegan las entidades financieras a través de la oferta de sus productos en diversos países. Así mismo, conocidas entidades como el Banco Santander o el BBVA poseen sucursales en distintos países cuya regulación fiscal difiere. A partir de la planificación fiscal buscan incentivos y ventajas fiscales que les permitan disminuir su tributación. En muchos casos incluso pueden llegar a rozar la elusión fiscal.

Como se ha comentado anteriormente, los precios de transferencia cobran relevancia como instrumento de ahorro fiscal en las operaciones financieras destacando las garantías, el *leasing*, los modos de financiación y el *cash pooling*, entre otras. Resalta el caso del préstamo intragrupo al constituirse como uno de los métodos de financiación más empleados. Se debe comprobar que a la hora de calcular el interés de mercado se tienen en cuenta todos los elementos objeto de consideración en los contratos de financiación entre partes independientes.

A modo de conclusión, los precios de transferencias son una materia abierta y en fase de regulación. La descentralización de la normativa fiscal provoca lagunas y abre vías a la elusión, evasión y fraude fiscal. Una inspección globalizada y armonizada facilitaría la persecución de estas prácticas perniciosas. Por ello, se requiere de una armonización de la regulación con la finalidad de poner fin al panorama actual.

## CAPÍTULO VIII: Bibliografía

AEAT. (2009). *Grupo de Trabajo: Precios de Transferencia. Conclusiones*.

AEAT. (s.f.). *Domicilio fiscal*. Recuperado el 26 noviembre 2018, de Agencia Tributaria:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/Censos\\_\\_NIF\\_y\\_domicilio\\_fiscal/Empresas\\_y\\_profesionales\\_\\_Declaracion\\_censal\\_\\_Modelos\\_036\\_y\\_037/Informacion/Domicilio\\_fiscal.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Censos__NIF_y_domicilio_fiscal/Empresas_y_profesionales__Declaracion_censal__Modelos_036_y_037/Informacion/Domicilio_fiscal.shtml)

Agarwal, S. (2016). Transfer Pricing: Meanings, examples, risks and benefits. *Linkedin*.

Álvarez, E. M. (2010). *Obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas*. Hacienda Canaria.

Barreiro, M. S. (4 de febrero de 2013). *El paraíso fiscal holandés (II)*. Recuperado el 20 enero de 2019, de Capitalibre: <https://capitalibre.com/2013/02/el-paraiso-fiscal-holandes-ii>

BOE. (30 de octubre de 2012). Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Brizuela, M. R. (2015). *Operaciones Financieras y Precios de Transferencia*. Cancún: Auren.

Carrillo, Y. Y. (2010). *Posibilidad de Evitar la Elusión Tributaria y Figuras Relacionadas*. Cartagena, Colombia.

Cinco Días. (11 de junio de 2008). Hacienda saca a Antillas Holandesas de la lista de paraísos fiscales. *Cinco Días*.

CNNExpansión. (5 de octubre de 2015). OCDE presenta plan contra elusión fiscal de multinacionales. *Expansión*.

Colmenero, R. B. (2017). *Los deberes de documentación de las operaciones vinculadas*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Deloitte. (2015). *Análisis del impacto y administración del riesgo para la función tributaria*.

Deloitte. (2016). *Global Transfer Pricing Country Guide*.

Denise L. Evans, J. &. (2007). *The Complete Real Estate Encyclopedia*. The McGraw-Hill Companies.

Ernst & Young. (2017). *Las nuevas Directrices OCDE de Precios de Transferencia de 2017 adaptadas a BEPS. Principales implicaciones domésticas e internacionales*. Alerta informativa.

Esteban, L. A. (2018). *Novedades en los precios de transferencia de operaciones financieras*. LegalToday.

Fiscales, C. d. (2011). *Legislación en materia de Precios de Transferencia - Propuesta de enfoque*.

Garde, M. M. (2000). El tratamiento fiscal del "leasing" en el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Revista de Gestión Pública y privada*, núm. 5, 135-157.

González, L. M. (2008). *Fraude y delito fiscal en el IVA: Fraude carrusel, truchas y otras tramas*. Madrid.

Gutiérrez, J. A. (2018). La obligatoriedad de informar sobre mecanismos de planificación fiscal agresiva y su intercambio automático en la UE (Directiva DAC6). En J. M. Cid, J. A. Gutiérrez, & P. A. González-Barreda, *La armonización de las normas contra la elusión fiscal relativas a la fiscalidad directa en la Unión Europea* (págs. 440-443). Navarra: Thomson Reuters. Aranzadi.

Jara, I. M., Durán, M. L., Vérguez, J. C., Amor, J. A., Calvente, Y. G., Luis, T. G., . . . Villanueva, A. V. (2018). *Derecho Tributario. Parte Especial*. Madrid: Tecnos.

Jiménez, A. M., & Carrero, J. M. (25 de marzo de 2014). El Plan de Acción de la OCDE para eliminar la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios a otras jurisdicciones ("BEPS"): ¿el final, el principio del final o el final del principio? *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, págs. 87-115.

López Moreno, W. & Sánchez Ríos, J.A. (2012). El triángulo del fraude. *Revista Forum Empresarial*, 17, 65-81

Menéndez. (2017). *Lecciones de Derecho Mercantil II*. Thomson Reuters - Civitad.

Neighbour, J. (2017). *Transfer pricing*.

OCDE. (2015). *Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*.

OCDE. (s.f.). *La OCDE presenta los resultados del Proyecto BEPS de la OCDE y el G20 para su discusión en la reunión de los Ministros de Finanzas del G20*.

OCDE. (s.f.). *La OCDE presenta los resultados del Proyecto BEPS de la OCDE y el G20 para su discusión en la reunión de los Ministros de Finanzas del G20*. Recuperado el 28 diciembre de 2018 de <http://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-presenta-los-resultados-del-proyecto-beps-de-la-ocde-y-el-g20-para-su-discusion-en-la-reunion-de-los-ministros-de-finanzas-del-g20.htm>

OECD. "Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy". *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Recuperado el 2 febrero de 2019 de [http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy\\_9789264218789-en](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy_9789264218789-en).

OECD. "Developing a Multilateral Instrument to Modify Bilateral Tax Treaties." *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Recuperado el 2 de febrero de 2019 de [http://www.oecdilibrary.org/taxation/developing-a-multilateralinstrument-to-modify-bilateral-tax-treaties\\_9789264219250-en](http://www.oecdilibrary.org/taxation/developing-a-multilateralinstrument-to-modify-bilateral-tax-treaties_9789264219250-en).

OECD. "Guidance on Transfer Pricing Aspects of Intangibles." *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Recuperado el 2 de febrero de 2019 de [http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/guidance-on-transfer-pricing-aspects-ofintangibles\\_9789264219212-en](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/guidance-on-transfer-pricing-aspects-ofintangibles_9789264219212-en).

OECD. "Neutralising the Effects of Hybrid Mismatch Arrangements." *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Recuperado el 2 de febrero de 2019 de [http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/neutralising-the-effects-of-hybridmismatch-arrangements\\_9789264218819-en](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/neutralising-the-effects-of-hybridmismatch-arrangements_9789264218819-en).

OECD. "Preventing the Granting of Treaty Benefits in Inappropriate Circumstances." *OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*. OECD Publishing, 2014. Recuperado el 2 de febrero de 2019 de [http://www.oecdilibrary.org/taxation/preventing-the-granting-oftreaty-benefits-in-inappropriate-circumstances\\_9789264219120-en](http://www.oecdilibrary.org/taxation/preventing-the-granting-oftreaty-benefits-in-inappropriate-circumstances_9789264219120-en).

Olivares, R. S. (2014). *Grupos de empresa a efectos laborales y "cash pooling"*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Pacheco, A. D. (2002). *Las medidas antielusión en los Convenios de Doble Imposición y en la Fiscalidad Internacional*. J&A Garrigues - Abogados y Asesores Tributarios.

Padilla, F. C., G. G., & Andrade, P. A. (2009). *Precios de Transferencia: Derecho Comparado - Régimen Sancionatorio Vigente*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Palacín, R., & J. M. (2017). *Las nuevas Directrices OCDE de Precios de Transferencia de 2017 adaptadas a BEPS*. EY abogados.

Pedrosa Lopez, Jose Carlos. “El plan de acción BEPS de la OCDE: pasado, presente y futuro.” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Núm. 2, 2015, págs. 689- 706.

Prats, F. A. (2005). *Los Precios de Transferencia: Su tratamiento tributario desde una perspectiva europea*. Universidad de Valencia.

Prats, F. A. (2009). *Los modelos de Convenio, sus principios rectores y su influencia sobre los Convenios de Doble Imposición*. Valencia: Universidad de Valencia.

PWC. (2014). *Perspectivas y tendencias de las operaciones financieras en el marco de los precios de transferencia*.

PWC. (2016). *Transfer Pricing Perspectives: The new normal: full TransParency*. Toronto.

Rivera, R. C. (2012). La planificación tributaria internacional. *Revista Retos*, 53-67.

Rubiera, M. Z. (2018). *Elusión fiscal de los grupos empresariales y el papel del auditor*. Bilbao: Universidad del País Vasco.

S.L., C. C. (s.f.). *Intrastat online*. Obtenido de Guía INTRASTAT. Aspectos básicos de la Normativa. Recuperado el 16 enero 2019 de <http://www.intrastat.com/aeat/normativa/intrastat/que-es-intrastat.php>

Salas, R. (25 de octubre de 2017). Residencia fiscal y precios de transferencia. *Cinco Días*.

Salvador, R. S. (2007). *Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal*.

Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de noviembre de 2014, Sección 6ª. SAP 323/2014, Rec. 91/2014

Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: SAN 4122/2017 - ECLI: ES:AN:2017:4122

Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: SAN 63/2017 - ECLI: ES:AN:2017:63

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2010, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª. Rec. 258/2007

Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: SAN 496/2017 - ECLI: ES:AN:2017:496

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: STS 4610/2017 - ECLI: ES:TS:2017:4610

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2017. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Roj: STS 704/2017 - ECLI: ES:TS:2017:704

Serés, F. E., Esteban, A. M., Sancho, A. E., & Villar, L. C. (2016). *Precios de Transferencia*. Barcelona: Bufete Escura, S.L.P.

Silván, P. R. (2011). El nuevo régimen de las operaciones vinculadas. *Pecvia*, núm. 12, 277-316.

Torres, V. G. (2015). *La erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios como mecanismo de planificación fiscal agresiva*. Girona: Universitat de Girona.

Vasco, D. C. (2014). *El Plan de Acción contra la BEPS y el Futuro de los Precios de Transferencia*. Madrid.